

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Así mismo la representante legal de la demandada FUNDACION SOCIAL, AMBIENTAL, DEPORTIVA CULTURAL PARA LA AMPLIACION Y DESARROLLO DE LA COBERTURA EDUCATIVA – FUNSPACE, confirió poder al Dr. CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ, a fin de que represente esta entidad durante el transcurso del proceso, y teniendo en cuenta que aquel documento cuenta con las formalidades exigidas para su eficacia, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y FUNDACION SOCIAL, AMBIENTAL, DEPORTIVA CULTURAL PARA LA AMPLIACION Y DESARROLLO DE LA COBERTURA EDUCATIVA – FUNSPACE y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES y FUNDACION SOCIAL, AMBIENTAL, DEPORTIVA CULTURAL PARA LA AMPLIACION Y DESARROLLO DE LA COBERTURA EDUCATIVA – FUNSPACE**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, Advirtiendo a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento respecto de la práctica de pruebas donde se recaudaran los testimonios y se absolverán los interrogatorios de parte si hubiesen sido solicitados.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.284.299 y Tarjeta profesional No. 305.861 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **FUNDACION SOCIAL, AMBIENTAL, DEPORTIVA CULTURAL PARA LA AMPLIACION Y DESARROLLO DE LA COBERTURA EDUCATIVA – FUNSPACE**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. 152 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561.

Para empezar, se tiene que en anexo 06 del expediente digital, obra poder especial mediante el cual el Representante Legal de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A, faculta como apoderada judicial a la Dra. SANDRA LIZETH GUERRA PELAEZ, para que esta represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por consiguiente, se le reconocerá personería en estos términos.

En el mismo sentido, en anexo 07 del expediente digital, obra poder especial mediante el cual el Representante Legal de RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A, faculta como apoderada judicial a la Dra. NATHALIA GUERRERO ESPAÑA, para que esta represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por consiguiente, se le reconocerá personería en estos términos.

En este orden de ideas, reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada la apoderada de RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A; ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, de la revisión del plenario se observa que el apoderado de la parte demandante ha realizado las gestiones encaminadas a la comparecencia de GANE CORREDORES DE APUESTAS S. A. Acéptese esto porque en el anexo 05 del expediente digital se observa la comunicación con la constancia de envío desde el buzón electrónico del Apoderado Demandante, remitida a la dirección electrónica care158@hotmail.com, la cual está reportada en el certificado de existencia y representación de la demandada.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante ha cumplido con las cargas que le corresponden, sin embargo, no se ha logrado la comparecencia de GANE CORREDORES DE APUESTAS S. A., razón por la cual se cumple con el presupuesto necesario para dar lugar a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 29 del CPTSS. Recordemos lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.* -Negrita del Despacho-.

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido, se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que, de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A y RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A** a través de apoderado judicial.

Segundo: DESIGNAR curador ad-litem en favor de GANE CORREDORES DE APUESTAS S. A., y **ORDENAR** el emplazamiento de esta persona conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
GILMAR ANDRÉS CHINGUAL LANCHEROS Tarjeta profesional: 356.972	chingualito10@gmail.com	318 7289946

Cuarto: FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. SANDRA LIZETH GUERRA PELAEZ identificada con C.C. No. 38.641.786 y T.P. No. 182.186 del C.S. de la J. como apoderado judicial de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A, en los términos del mandato conferido.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NATHALIA GUERRERO ESPAÑA identificada con C.C. No. 1.144.068.705 y T.P. No. 317.207 del C.S. de la J. como apoderado judicial de RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de septiembre de 2021

En Estado No.- 152 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario
RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA